

CAPITULO II.  
DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

**ARTICULO 5o. COMPETENCIA.** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos:

En única instancia.

- a. De la protección del nombre;
- b. Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 7o., Así: B) Del Divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo.
- c. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges.
- d. De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- e. De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la Ley;
- f. De la designación de curado ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable.
- g. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la Ley;
- h. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre éstos y quienes detenten la custodia y cuidado personal;
- i. De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta;
- j. De los demás asuntos de familia que por disposición legal para resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o manera de árbitro.

**PARAGRAFO 1o.** En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones y de procesos verbales, cuando fuere el caso, conforme a la Ley.

En primera instancia.

1o. Modificado por el artículo 7o. de la Ley 25 de 1992, así: El numeral primero del artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, quedará así: "De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".

2o. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítima o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas.

3o. De la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico, cuando haya contención.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Suprema de Justicia:**

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 103 del 12 de septiembre de 1991, Magistrados Ponentes, Dres. Méndez Arango, Páez Velandia y Escobar Trujillo.

4o. De la separación de bienes y de la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.

5o. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

6o. De la designación y remoción de guardador.

7o. De la aprobación de las cuentas rendidas por el guardador.

8o. De la interdicción del disipador, demente o sordomudo, y de su rehabilitación.

9o. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

10. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.

11. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la Ley.

12. De los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

13. De la licencia para enajenar o gravar bienes, en los casos exigidos por la Ley.

14. De la declaración de ausencia.

15. De la declaración de muerte por desaparecimiento.

16. De la adopción.

17. De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.

Las donaciones cuya cuantía sea igual o inferior a la indicada, no requieren insinuación.

18. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

En segunda instancia

De los recursos de apelación que se interpongan en los procesos atribuidos por el artículo 7o. en primera instancia a los Jueces Municipales, y de los de queja.

**PARAGRAFO 2o.** Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la Ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.